



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107002200200002-00  
Ubicación 7912-12  
Condenado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO  
C.C # 79974200

### CONSTANCIA TRASLADO DE REPOSICION

A partir de hoy 20 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110013107002200200002-00  
Ubicación 7912-12  
Condenado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO  
C.C # 79974200

### CONSTANCIA TRASLADO DE REPOSICION

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 27 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 012 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C. Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

NUMERO INTERNO 7912  
CONDENADO: FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO  
C.C: 79974200

Por medio de la presente y de manera respetuosa, me permito presentar al Despacho los siguientes documentos:

1. Providencia 693-2020 de 4 de Noviembre de 2020, con acta de notificación personal al condenado Fredy Humberto Ortega Obando, realizada el 6 de noviembre de 2020.
2. Constancia de Notificación del Ministerio Público de la decisión 693-2020 de 4 de Noviembre de 2020, de fecha 18 de noviembre de 2020.
3. Memorial de recurso de reposición subsidio apelación contra mencionado auto interlocutorio, radicado en el Sistema de Gestión Siglo XXI el 10 de noviembre de 2020, con la respectiva constancia de recibido.
4. Constancia de traslado de recurso de reposición de conformidad con artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, lo anterior debido a que mencionado escrito de recurso fue radicado dentro de los 3 días posteriores a la notificación del condenado.

Sirvanse proveer,

Mireya Agudelo Rios  
Secretaria N° 02

Número interno	: 7912
Número único de radicado	: 11001310700220020000200
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 693-2020
Condenado	✓ FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, HUMBERTO GIL GONZÁLEZ, LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA (PICOTA)
Cédula	: 799747200, 17529885, 19499483

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

Bogotá D.C., 04 NOV de dos mil veinte (2020)

**I. Asunto**

Emite el Juzgado pronunciamiento en relación con la viabilidad de reconocer redención de pena al señor LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA.

Igualmente, el condenado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO pide el restablecimiento de la libertad condicional

Por otra parte, el señor FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO eleva solicitud en la que pide información con respecto a el monto adeudado por el pago de los perjuicios a que fue condenado.

**II. Motivo del pronunciamiento**

El condenado LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA remite memorial por el que pide el reconocimiento de redención de pena, sin que el centro penitenciario en el que cumple la pena privativa de la libertad haya remitido documentos para ese propósito, y al interior del proceso no se encuentran documentos para ese fin.

Asimismo, el ciudadano FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO presenta una solicitud para que se le informe el monto que debe pagar de los perjuicios a que fue condenado, pues al ser 3 las personas condenadas en el proceso, le corresponde pagar una fracción de lo impuesto por ese concepto.

Finalmente, el penado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO pide el restablecimiento del beneficio de la libertad condicional, pues a su parecer, y al haber pagado parte de los perjuicios a que fue condenado y comprometerse a pagar cuotas mensuales por \$50000, considera que le asiste que nuevamente disfrute del beneficio que le fue revocado.

**III. Estado de la situación relevante**

El condenado LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA remite escrito para que se reconozca redención de pena, sin embargo, no hay documentos pendientes para reconocer redención de pena.

El penado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO envía memorial por el que pide el restablecimiento del beneficio de la libertad condicional, e indica que ha pagado parte de los perjuicios a que fue condenado, y se compromete al pago mensual de un monto de cincuenta mil pesos (\$50000) para cubrir esa obligación.

También pide información con respecto a lo que le corresponde cancelar de los perjuicios a que fue condenado, y tiene en cuenta que para su caso y en la sentencia fueron condenadas 3 personas por lo que se infiere de sus afirmaciones, le corresponde a cada uno un porcentaje.

#### **IV. Pruebas**

Memoriales del señor FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO.

Escrito presentado por el señor LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA.

#### **V. Normas mínimas aplicables**

Ley 600 de 2000 artículo 79, .

Ley 599 de 2000, artículos 63, 63, 65, 66, 67.

Ley 65 de 1993 artículos 82, 97, 100, 101 y 103A.

#### **VI. Consideraciones**

##### **1. Memorial por el que pide redención de pena el señor LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA**

Como el condenado LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA pide el reconocimiento de redención de pena, en escrito dirigido al COMEB La Picota, y se observa que a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas no se han remitidos los documentos pertinentes para ese propósito, y es competencia de centro de reclusión remitir al Juzgado lo pertinente para evaluar si se cumplen las exigencias de la ley para reconocer ese abono punitivo, se ordena a la Secretaría se desglose el memorial presentado, y se remita al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para los fines pertinentes de su competencia.

Igualmente, y en las labores oficiosas del Juzgado Doce de Ejecución de Penas, se ordena a la Secretaría librar oficio con destino al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para que, de ser el caso se remitan los documentos pertinentes para reconocer redención de pena.

##### **2. Información para el pago de los perjuicios**

Se le informa al señor FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO que está condenado al pago de perjuicios que ascienden a 110 gramos oro, monto a pagar en forma solidaria por parte de los 3 condenados.

Ahora, si lo que pretende es que se efectúe una división a prorrata de esa obligación, no le compete a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas aplicar dicha figura, propia del derecho civil, y que es el escenario para que se determine el monto a pagar por concepto de los perjuicios.

##### **3. Restablecimiento de la libertad condicional para el señor FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO**

El condenado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO nuevamente pide que se le restablezca el beneficio de la libertad condicional, y pone a consideración de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que pagó la suma de un millón de pesos en dos cuotas, de las que aporta sus comprobantes, y se compromete a pagar por perjuicios cuotas de \$50000 mensuales.

Con respecto a la solicitud del *restablecimiento de la libertad condicional* presentada por el condenado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, se observan varias situaciones que hay que ponerle de presente.

En primer lugar, el delito por el que fue condenado el señor FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO no es de los que admiten la extinción de la acción penal por indemnización, conciliación, desistimiento, de la reparación a la víctima, y efectuada posteriormente a la firmeza de la sentencia condenatoria, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 29B de código penitenciario, lo que no sucede en este evento, pues el condenado fue condenado por el delito de secuestro extorsivo, y no se trata de uno de los delitos contemplados en esas disposiciones.

El artículo 4 del código penal contempla los fines de la pena, y entre sus finalidades no está contemplada la reparación a la víctima y la ejecución de una sanción penal no se constituye como un medio para conseguir la reparación.

El sentenciado, al haber accedido al beneficio de la libertad condicional, está obligado a cumplir una serie de imposiciones de origen legal y que puede traer que si se incumple con las obligaciones la ejecución de la pena, previa revocatoria del mecanismo sustitutivo, o si se cumplen las obligaciones declarar la libertad definitiva y la extinción de la sanción penal.

Dentro del ordenamiento jurídico no se encuentra ninguna figura jurídica en la que se estatuya dejar sin efecto la revocatoria del beneficio de la libertad condicional, o cualquier otro mecanismo sustitutivo de la pena, en la medida de que, bien sea por el no pago de la caución, la suscripción del acta de obligaciones, el pago de los perjuicios entre otras, no se trata de que se genere una nueva oportunidad para que el condenado cumpla con esas imposiciones, para lo cual se considera pertinente hacer un análisis de algunas figuras:

El artículo 66 del código de las penas indica:

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

El inciso 1 de la citada norma contempla las consecuencias que trae el incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, al acceder al beneficio de la libertad condicional, y que se encuentran en el artículo 65 de la ley 599 de 2000, y para el caso concreto, el pago de los perjuicios a que fue condenado.

Como se repite, se pide para el sentenciado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO el *restablecimiento* de la libertad condicional, y se indica que ha venido pagando la obligación a la víctima y con miras a cumplir con el excedente de la obligación impuesta, manifiesta que se compromete a pagar mensualmente una suma de cincuenta mil pesos (\$50000).

Es decir, pretende que se le asigne un plazo adicional, además del que disfrutó durante el tiempo que gozó de la libertad condicional, para el pago de esa obligación.

Como se indicó en precedencia, la revocatoria de la libertad condicional, y la ejecución del restante de la sanción privativa de la libertad no consiste en obligar al condenado a pagar los perjuicios a que fue condenado, sino que en realidad, obedece no cumplió en su oportunidad con esa imposición.

Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia ha referido:

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.<sup>1</sup>

Ahora, la víctima se encuentra facultada para acudir a la jurisdicción civil para hacer efectivo el pago determinado en la sentencia o bien en el incidente de reparación integral, porque se constituyen como títulos ejecutivos exigibles dentro del respectivo proceso civil.

Como en su momento se trató de una libertad *condicional*, precisamente se trata de una liberación sometida a unas obligaciones, que tienen origen en el propio ordenamiento punitivo, y que surgen como contraprestación al beneficio otorgado, que consiste en la suspensión de la ejecución del cumplimiento total de la pena privativa de la libertad, pero se recalca en contraprestación se deben cumplir una serie de obligaciones de origen legal.

A modo de ejemplo, el inciso final del artículo 66 del código de las penas indica que si dentro de un plazo el condenado no comparece ante la autoridad judicial que vigila la ejecución de la pena, no presta la caución ni suscribe el acta de compromiso, la sentencia en lo que fue motivo de suspensión se ejecutará.

En el momento en que el condenado suscribió el acta de compromiso conocía de las obligaciones y contraprestaciones que surgen del beneficio de la libertad condicional en el caso concreto, y en caso de su incumplimiento sabía que las consecuencias no podían ser otras que la de la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución.

Ahora, durante el incidente que tiende a la revocatoria del beneficio, que se estatuye en el artículo 486 de la ley 600 de 2000 y 477 de la ley 906 de 2004, la ley brinda la oportunidad al condenado y a su defensa de brindar las explicaciones que estimaran pertinentes para justificar el incumplimiento de las imposiciones con ocasión de la libertad condicional de la que disfrutó.

A lo anterior hay que sumar el tiempo que estuvo en libertad condicional y por tanto, con la pena suspendida en el cual pudo haber mostrado su voluntad del pago de los perjuicios; no lo hizo.

Solamente hasta que ya fue revocada la libertad condicional y se vio nuevamente cumpliendo la sanción privativa de la libertad fue que optó por brindar explicaciones.

Ya se señaló que la ley penal no tiene prevista ninguna figura para restablecer el beneficio que fue revocado, y por el contrario, la única alternativa que ofrece al juez de ejecución de penas es la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Igualmente, de no ejecutarse la pena, envía un mensaje erróneo a la sociedad, porque frustra uno de los fines que se prevén por el legislador, como la prevención general, pues de nada serviría la conminación que contiene la norma, si se observa que no se hace efectiva la sanción, pese a que se lesionó el bien jurídicamente tutelado.

Una de las funciones del juez de ejecución de penas, del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, es tomar las decisiones para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 4 de febrero de 2016, radicación 83892.

A pesar de que lo que causó la revocatoria del beneficio de la libertad condicional fue el incumplimiento de la obligación de cancelar los perjuicios,

#### VII. Determinación

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

**Primero:** Se ordena a la Secretaría se desglose el memorial presentado por el condenado LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA para que se envíen los documentos pertinentes para reconocer redención de pena, y se remita al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para los fines pertinentes de su competencia.

Igualmente, y en las labores oficiosas del Juzgado Doce de Ejecución de Penas, se ordena a la Secretaría librar oficio con destino al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para que, de ser el caso se remitan los documentos pertinentes para reconocer redención de pena.

**Segundo:** Se le informa al señor FREDY HUBERTO ORTEGA OBANDO que está condenado al pago de perjuicios que ascienden a 110 gramos oro, monto a pagar en forma solidaria por parte de los 3 condenados.

Ahora, si lo que pretende es que se efectúe una división a prorrata de esa obligación, no le compete a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas aplicar dicha figura, propia del derecho civil, y que es el escenario para que se determine el monto a pagar por concepto de los perjuicios.

**Tercero:** Negar el *reestablecimiento* de la libertad condicional pedido por el sentenciado FREDY HUBERTO ORTEGA OBANDO, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELODORO FIERRO MÉNDEZ

Fdo. Auto interdictorio 693 - 2020 - NI 7912

JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza





**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TD P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 7912

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 693-2020

**FECHA DE ACTUACION:** 4/11/20

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06 Nov. 2020

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Signature]

**CC:** 79974200

**TD:** 37115 Apelo

**HUELLA DACTILAR:**





Todo FERNEL 7912



Secretaria 2 Centr...



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Mover a

Categorizar ...



Favoritos

Bandeja de entrada 341

Elementos enviados

Borradores 69

Elementos eliminad... 8

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Secretarí...

Grupos

## NOTIFICACIONES P237 J12 181120 SANDRA

F

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Mié 18/11/2020 5:14 AM

Para: Sandra Marcela Becerra Sarmiento

CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - E

Doctora Sandra, buenos días, cordial saludo, en atención a sus comunicaciones relacionadas con las providencias que detallo a continuación:

1. A.I 676 JUAN YERNAN SATINA VARGAS NI 18138-12
2. NI 54420 AUTO 1118
3. A.I 664 ANDERSON ORDOÑEZ PEÑA NI 42424-12
4. A.I 675 KAREN LICETH VALENZUELA ROJAS NI 38597-12
5. NI 29221 AUTO 1115
6. NI 29112 AUTO 1132
7. NI 18383 AUTO 1167
8. A.I 702 PABLO EMILIO RUEDA TEJERO NI 28821-12
9. NI 20523 AUTO 2910
10. A.I 693 FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO Y OTROS NI 7912-12

Me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno en contra de aquellas que son susceptibles de impugnación.

Atentamente.

**Fernel Alirio Lozano Garcia**  
 Procurador Judicial I  
 Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá  
[flozano@procuraduria.gov.co](mailto:flozano@procuraduria.gov.co)



1

Bogota D.C. Noviembre 9 de 2020.

Señor(a): Juez Juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

RF: Apelación en calidad de reposición Artículo 31 de la Constitución Nacional de 1991.

Yo Freddy Humberto Ortega obando identificado como aparece al pie de mi firma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la CN de 1991 y demás normas concordantes presento Apelación en calidad de reposición en contra del Auto del 4 de noviembre de 2020 en el cual me niega Restablecimiento de libertad condicional.

### HECHOS

El día 4 de noviembre de 2020 el Juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. me negó el restablecimiento de mi libertad condicional cuando me exigía el requisito de indemnizar para poder concederme en las anteriores solicitudes.

Yo endecise los daños y perjuicios y así me lo negó sin tener en cuenta que estoy pagando daños y perjuicios.

por todo lo anteriormente expuesto es que paso a imponer esta negativa de mi libertad condicional.

### IMPUGNACION

el señor juez me niega mi Restablecimiento de mi libertad condicional porque incumplí las obligaciones impuestas entre ellas por no pago de los perjuicios.

Es de mi interés manifestarle y hacerle saber que yo soy una persona de bajos recursos económicos además de esto tengo un bajo nivel educativo, soy del campo por tal motivo la presente apelación la elevó mediante un agente oficioso.

Se señalo para la fecha de la reboatoria de mi libertad condicional yo desconocia y no tenia ni idea que debia indignizar y pagar los daños y perjuicios ocasionados a las victimas. Ademas en ningun momento mi defensor me informo ni me hizo saber que debia cumplir con las obligaciones de comparecer ante el juzgado.

yo simplemente me enfoque en buscar trabajo para sobrevivir y dar de comer a mi familia ignorando que debia comparecer ante el juzgado.

Vine a saber que cumplí las obligaciones cuando se me revoco la libertad condicional.

Diante todo este tiempo recolecte \$ 1.000.000 (un millon de pesos) con mucho esfuerzo y he pagado 3 cuotas de \$50.000 cincuentamil pesos.

es de mi interes traer a colauon la Sentencia C-261 de 1996 en la cual la Corte Condujo que:

- (i) Durante la ejecucion de las penas debe predominar la busqueda de la resocializacion del delincuente; ya que esto es una consecuencia natural de la definicion de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana.
- (ii) el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano; no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinsercion en el mismo.
- (iii) Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establece la funcion resocializadora del tratamiento penitenciario; de tal forma que la pena de prision intramural no puede ser considerada como la unica forma de ejecutar la sancion impuesta al condenado.

Al respecto el articulo 10.3 del pacto de derechos civiles y politicos de las Naciones unidas; Consagra que el regimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptacion social de los penados. En el mismo sentido el articulo 5.6 de la Convencion americana de derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptacion social de los condenados.

3

Así las cosas el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. por lo tanto la pena no es sólo pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que respalda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

- También en sentencia C-300 de 1994

"PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL - intangibilidad.

Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio de favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia; obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad de imputado o inculpaado. La importancia de este derecho se pone de presente a la luz del artículo 40 de la ley 137 de 1994, que lo comprendió entre los derechos intangibles; esto es inafectables durante los estados de excepción. La causa ó móvil determinante del decreto de conmutación se constituye sobre la idea de sacrificio de una situación de favorabilidad penal.

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de marzo de 2006 Radicado 22813 m.p. Alvaro Orlando Perez Pinzon se hace alusión al principio de favorabilidad establecido en los tratados internacionales de la siguiente manera:

"Como se ve con facilidad, las normas citadas se refieren al principio de favorabilidad de manera considerablemente generosa, vasta; por cuanto; como se percibe sin esfuerzo; de una parte; no limitación en ningún caso a la aplicación de una u otra disposición, simplemente es seleccionada aquella que de cualquier forma incrementa; para bien la situación del reo. y de la otra porque no excluyen de su contenido ningún evento de benignidad; o sea no admiten a excepciones a la benignidad.

En cuanto al desarrollo doctrinal sobre este principio; podemos citar al doctor Velazquez Velasquez. refiriéndose a la determinación de la ley más favorable ó benigna:

"pero ¿cómo se sabe cuál es la ley más benéfica ó benigna en cada caso? Al respecto; no pueden emitirse reglas abstractas esto se debe resolver en concreto al comparar; en cada una de las situaciones de la vida-

Sigues

4

real los resultados que pueden generar la aplicación de las resultados, que pueden generar la aplicación de diferentes normas, por ello es aconsejable bosquejar hipotéticas soluciones del caso particular para escoger la más correcta y favorable al reo ii.

En este orden de ideas considero que no es necesario que continúen con la ejecución de la pena. Toda vez que indignice y estoy pagando los daños y perjuicios.

También es de mi interés hacerle saber que todo el tiempo que llevo recluido he trabajado y lo estudiado; mi disciplina está calificada en grado de ejemplar en el tiempo que disfruto de condicional nunca volví a delinquir ni presente mal comportamiento.

### PETICIONES CONCRETAS.

De la manera más respetuosa le solicito a su honorable despacho lo siguiente:

- Que reconsidere las razones aquí expuestas y que por favor me conceda el REESTABLECIMIENTO DE MI LIBERTAD CONDICIONAL.
- Que por favor me brinde otra oportunidad.

No siendo otro el motivo le agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente:

Freddy Humberto Ortega Obando.

TD: NUL: 18162 PATLO# 7 - TORRE 037115

COMEB ERON PLLOTA.

\*\*\*URG\*\*\*7912/12/S/APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/11/2020 4:47 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (6 MB)

IMG\_20201109\_093800.jpg; IMG\_20201109\_093821.jpg; IMG\_20201109\_093634.jpg; IMG\_20201109\_093607.jpg;

---

**De:** Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 9 de noviembre de 2020 9:56 a. m.

**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** fierromendez@yahoo.com <fierromendez@yahoo.com>

**Asunto:** RV:

Señora  
MIREYA AGUDELO RIOS  
SECRETARIA 2 CSA  
Ciudad

Reciba cordial saludo

Comendidamente y para los fines pertinentes, se reenvía solicitud recurso de apelación, PPL FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO NI 7912.

Atentamente,

**Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8**  
**Edificio Kaysser**  
**Telefax: 2864550**

**De:** Keiler Castellanos <keilercastellanos419@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 9 de noviembre de 2020 9:45 a. m.

**Para:** Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.